



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue remitido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, a través del correo electrónico el día 08 de julio de 2021. Sírvase proveer.  
Palmira, Agosto 11 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: SUMOTO S.A.  
Demandado: MARTHA ROSA GUEVARA CAMPO y OSCAR OROZCO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00349-00

Palmira, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, interpuesta por SUMOTO S.A., se advierte que esta Instancia judicial no resulta competente para asumir el conocimiento del asunto, pues aunque de forma clara y expresa, el apoderado judicial de la parte ejecutante determinó la competencia *“conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 3° del C.G.P”*, aduciendo en éste acápite de la demanda que *“las partes resolvieron pactar en el último acápite del título valor que en caso de presentarse proceso ejecutivo por la falta de no pago de este mismo, el proceso ejecutivo se presente en la ciudad de Palmira Valle del Cauca, dirección de notificación judicial de SUMOTO S.A”*. (Subrayado fuera de texto).

Ahora, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 28 numeral 3° del C.G.P., las partes NO pueden establecer el domicilio contractual para efectos de fijar competencia territorial en un funcionario judicial; lo anterior, pues la norma en comento establece *“La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

De ésta manera, no es dable presumir que el marco del fuero contractual fue establecido por la partes en el domicilio de la entidad ejecutante, pues a pesar de haberse consignado esa situación en el cuerpo del título ejecutivo, para efectos procesales, esa disposición se entiende POR NO ESCRITA; luego, teniendo presente que en la acción cambiaria fue decantada por el fuero de competencia de conformidad con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, y advirtiendo que en precitado título valor aportado NO aparece explícito con claridad el lugar de cumplimiento de las obligaciones, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, según la cual, *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”* (Subrayado fuera de texto).

Es decir, que para caso de marras la competencia se encontraría en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de la ciudad de Popayán (domicilio de la parte pasiva).



Motivación que encuentra soporte en las providencias CSJ AC1834-2019, 21 mayo de 2019, y CSJ AC790-2021, 8 de marzo de 2021, emitidas por la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, el Despacho no pasa inadvertido la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” (Subrayado fuera de texto); en ése orden de ideas resultaría preciso afirmar que el factor territorial de competencia determinado en el presente asunto, es del domicilio de los demandados (por ser preferente), el cual, como se señaló en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, corresponde a la ciudad de Popayán.

En resumen, tanto en la determinación de fuero general de competencia contemplado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., como en el contractual establecido en el numeral 3 del artículo 28 ibídem, los llamados a asumir el conocimiento de éste asunto son los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de la ciudad de Popayán, pues el ejecutante de forma clara indicó como lugar de notificación y domicilio de los requeridos la ciudad de Popayán.

De acuerdo a lo antes expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por SUMOTO S.A., según lo dispuesto en el # 1 y 3 del artículo 28 y artículo 29 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente digital al reparto de los Juzgados civiles municipales de la ciudad de Popayán- Cauca.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 137 Hoy, 12 de AGOSTO de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez memorial presentado por la parte ejecutante con el que allega escrito de subsanación dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 11 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636**

Proceso: Verbal sumario de Restitución de Inmueble arrendado

Demandante: MARÍA CRISTINA OCHOA FRANCO

Demandado: JOSE NARCES GARCIA CARVAJAL y DIANA MARCELA GARCÍA GALARZA

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00326-00

Palmira, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por **MARÍA CRISTINA OCHOA FRANCO**, identificada con CC No. 31.871.330, en contra de **JOSÉ NARCES GARCÍA CARVAJAL**, identificado con CC No. 6.478.774; y **DIANA MARCELA GARCÍA GALARZA**, identificada con CC No. 94.310.463.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del Juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte demandada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los presupuesto y reglas del actual estatuto procesal.

- 3. ADVERTIR** a los demandados que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del Juzgado o directamente al arrendador oportunamente los



que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del CGP.

4. Con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas; el despacho dispondrá que la parte demandante preste caución en la suma de \$ 5.346.777,6, monto que equivale al 20% de la cuantía del proceso (artículo 590 numeral 2 del C.G.P.).

Para lo anterior, se le concede a la parte actora un término **diez (10)** días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

De igual forma, teniendo en cuenta que la demanda propuesta involucra dos (2) personas demandadas, el extremo activo deberá aclarar y señalar con precisión respecto de cuál de los requeridos pretende perseguir el embargo y retención con destino a los depósitos bancarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 137 Hoy, 12 de AGOSTO de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00697-00  
**Palmira, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 1524 de fecha 28 de julio de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo singular que promovió la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA., en contra del señor CLODOMIRO MARTINEZ RAMIREZ.

### ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido, el Juzgado negó la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, respecto a los derechos de cuota que ostenta el demandando CLODOMIRO MARTINEZ RAMIREZ sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-21207 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira; decisión que adoptó esta judicatura, teniendo en cuenta que al revisar el certificado de tradición del bien raíz anteriormente referido, se observó que sobre dicho inmueble, mediante la escritura pública No. 1526 del 23-09-2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira, se constituyó fideicomiso civil; por lo tanto, en atención a la prohibición de embargabilidad establecida en el numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil, esta agencia judicial no accedió al decreto de la mencionada cautela.
2. La apoderada judicial de la demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA., interpuso recurso de reposición contra el resumido proveído, argumentando que, según las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, no figura expresamente la calidad de inembargable de un bien que presente la figura de fideicomiso; por lo que *“hay que tener en cuenta en cabeza de quien se puede embargar”*. Pues según la recurrente, la constitución de la fiducia no implica transferencia de dominio del bien, sino que únicamente se constituye un gravamen que limita ese derecho; razón

por la cual, argumenta que como el inmueble objeto de la cautela continúa siendo de propiedad del señor CLODOMIRO MARTINEZ RAMIREZ, es procedente decretar el embargo requerido.

3. Del recurso presentado, se corrió traslado a los demás intervinientes procesales como lo establece el Art 318 ibídem, quienes durante el mismo guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado encuentra que la recurrente en un primer lugar sostiene que la prohibición de embargabilidad del fideicomiso civil, no se encuentra expresamente reglamentada en las disposiciones normativas establecidas en el Código General del Proceso. Por otra parte, la impugnante distingue que al constituir una fiducia de tipo civil sobre un bien, legalmente median tres partes o intervinientes (fiduciante, fiduciario y fideicomisario); ahora, según la memorialista, el hecho de constituir un fideicomiso sobre un inmueble, no implica que la propiedad del mismo sea trasladada, pues *“es apenas un gravamen que limita el dominio, de modo que el constituyente sigue siendo el titular del dominio hasta tanto se cumpla la condición y el dominio del bien sea transferido al fideicomisario o beneficiario”*. Razón por la cual, la abogada afirma que en el presente caso el embargo es procedente, toda vez que el señor CLODOMIRO MARTINEZ RAMIREZ, continúa

siendo el propietario inscrito respecto del bien raíz sobre el cual pretende decretar la cautela.

Frente a esos argumentos, el Juzgado encuentra que, si bien es cierto, en las disposiciones establecidas en nuestro estatuto procesal vigente (C.G.P.), no se expresó nada acerca de la prohibición del embargo de los bienes sometidos a un fideicomiso civil, también es preciso resaltar que esa norma procesal (art. 594 C.G.P), NO establece una lista taxativa o única respecto de cuáles son los bienes que jurídicamente se pueden embargar y cuales son absolutamente inembargables; lo anterior, pues nuestra Codificación Procesal, establece la posibilidad de que otras normas o leyes vigentes dentro del ordenamiento, puedan establecer casos o circunstancias de inembargabilidad respecto de bienes o derechos de los deudores; de ahí que la norma en comento expresamente indica:

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Entonces, diáfananamente se observa que la lista de inembargabilidad establecida en el precitado artículo 594 C.G.P., NO es única, pues la norma en comento, permite que existan otras disposiciones legales especiales que regulen y restrinjan la embargabilidad de ciertos bienes.

Siendo así las cosas, en un principio se puede establecer que jurídicamente la propiedad sometida a la figura del fideicomiso civil, es inembargable, al tenor de lo determinado en el numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil, que establece:

*“ARTICULO 1677. BIENES INCLUIDOS EN LA CESIÓN. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.”*

*No son embargables:*

*(...)*

*8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente. (...)”*  
(Subrayado fuera de texto).

Ahora, a pesar de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial rememora que recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC13069-2019 del 25 de septiembre de 2019, se pronunció sobre la inembargabilidad de los bienes sometidos a un fideicomiso de tipo civil, decantándose una nueva subregla jurisprudencial, que debe ser observada y aplicada por todos los operadores judiciales; de ahí que sea oportuno traer a colación, lo determinado por nuestra Jurisprudencia Nacional, en la precitada providencia que establece:

*“Por consiguiente, es imperativo repensar si la inembargabilidad que actualmente consagra el ordenamiento respecto de "los objetos que el deudor posee fiduciariamente" aplica a todos los fideicomisos civiles, o solamente a aquellos en los que fiduciario y fiduciante son personas distintas, y -por lo mismo- puede sostenerse la existencia de una real transferencia de la propiedad entre dos patrimonios, también diferenciables.*

#### **4.4. Planteamiento de una nueva subregla jurisprudencial.**

*Conforme a lo expuesto, la inembargabilidad tantas veces referida no se dispuso respecto de la propiedad fiduciaria, como concepto abstracto, sino frente a los bienes «que el deudor posee fiduciariamente», esto es, aquellos en los que la relación jurídica entre un activo y el titular de derechos reales solo puede explicarse a partir de un negocio fiduciario; únicamente en ese evento la restricción sería útil y armónica con los postulados del derecho privado.*

*Pero si el propietario pleno, diciéndose fiduciante, pretende transmitirse a sí mismo la propiedad fiduciaria, en realidad no puede predicarse la existencia de transferencia alguna. De hecho, luce impensable que el propietario pleno se obligue para consigo mismo a transferirse un dominio ahora limitado, o lo que es peor, que con su sola intervención se bifurque su patrimonio en tantos patrimonios distintos como activos posea.*

*Expresado de otro modo, si el fiduciante es el mismo fiduciario, los bienes que integran su haber lo hacen en virtud de un título y/o modo antecedente, distinto del fideicomiso civil (por vía de ejemplo, un contrato de compraventa sumado a la tradición, o la prescripción adquisitiva de dominio, por el tiempo de ley, precedida de la posesión), de modo que no puede realmente afirmarse que posea bienes "fiduciariamente", o al menos no sin ocultar la realidad preexistente al referido fideicomiso.*

*En ese sentido, resulta necesario edificar la siguiente subregla jurisprudencial: (i) puede constituirse un fideicomiso civil sin designar un fiduciario, de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante (de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil), pero en ese caso (ii) los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, porque en realidad no los "posee fiduciariamente" (como lo exige el artículo 1677-8, íd.).*” (Subrayado fuera de texto).

Entonces, siguiendo los lineamientos de la subregla establecida recientemente por parte de nuestra Jurisprudencia Nacional, el Juzgado observa que actualmente, los bienes sometidos a fideicomiso, pueden llegar a ser jurídicamente embargados, siempre y cuando la persona que constituya la fiducia civil, ostente en sí misma las calidades de fiduciante y fiduciario, atendiendo los lineamientos del artículo 807 del Código Civil; empero, si al constituirse el precitado fideicomiso existen distintas personas que exhiben u ostentan la calidad de fiduciante y otra la de propietario fiduciario, en dichos eventos, los bienes sometidos a la precitada figura jurídica (fiducia civil), son

procesalmente inembargables, al tenor de lo establecido en el precitado numeral 8 del artículo 1677 ibídem.

Siendo así las cosas, el Juzgado repondrá el auto No. 1524 del 28 de julio de 2021, pues como anteriormente se explicó, existe la posibilidad de embargar bienes sometidos a un fideicomiso civil, siguiendo los postulados de la subregla jurisprudencial anteriormente referida.

Ahora, para determinar si en el sub lite es jurídicamente procedente decretar (o no) el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-21207 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, se torna absolutamente necesario contar y analizar el contenido de la escritura pública No. 1526 del 23-09-2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira, en donde se constituyó fideicomiso civil respecto del referido inmueble; lo anterior, en aras de determinar con certeza, si al constituir dicha figura jurídica (fideicomiso), el fiduciante ostenta también la calidad de propietario fiduciario, o si esta última calidad (fiduciario), la ostenta una tercera persona, caso en el cual no sería factible decretar la cautela solicitada.

Por lo tanto, previo a resolver acerca del decreto (o no) del embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que ostenta el señor CLODOMIRO MARTINEZ RAMIREZ, en el bien con matrícula inmobiliaria No. 378-21207, el Juzgado REQUERIRÁ a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue con destino a este asunto, copia de la escritura pública No. 1526 del 23-09-2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira (documento público que puede ser solicitado por cualquier persona); y una vez se cumpla con la carga procesal anteriormente referida, el Despacho determinará si en el caso de marras, es (o no) procesalmente procedente decretar las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante.

### **COSTAS**

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto No. 1524 del 28 de julio de 2021, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: PREVIO** a resolver sobre la procedibilidad de las medidas cautelares solicitadas, **REQUERIR**, a la parte actora con la finalidad de que allegue con destino a este asunto, copia de la escritura pública No. 1526 del 23-09-2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira; lo anterior, en aras de determinar si en el caso de marras, es (o no) procesalmente procedente decretar las medidas cautelares pretendidas por la parte ejecutante.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta oportunidad por no aparecer causadas.

Notifíquese,

El Juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 137 Hoy, 12 de AGOSTO de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria